

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-340/2012

**ACTOR: HÉCTOR SALOMÓN
GALINDO ALVARADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-340/2012**, promovido por **Héctor Salomón Galindo Alvarado**, en contra de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para controvertir la omisión de respuesta a su escrito de petición recibido en la citada Dirección Ejecutiva el veintiocho de febrero de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Petición. El veintiocho de febrero de dos mil doce, el ahora actor presentó, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual solicitó:

“...se me informe por escrito la cantidad o cantidades que por concepto de ministraciones de financiamiento público para gastos de precampañas, por lo que respecta a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha otorgado a la presente fecha a la coalición: “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes designaron como su precandidato a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, o bien, en su caso, está por entregarse o se tiene destinado para ese efecto.”

2. Trámite del escrito de petición. Mediante oficio DEPPP/766/2012, de veintiocho de febrero del año en que se actúa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, señala que remitió a la Titular de la Unidad de Enlace del mencionado Instituto, tres solicitudes de información, a fin de que le diera el trámite correspondiente.

3. Registro y notificación. El primero de marzo de dos mil doce, personal de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral registró en el sistema INFOMEX-IFE, de ese Instituto, la petición precisada en el punto 1(uno) que antecede, a la que se le asignó la clave UE/12/01166.

Por oficio UE/AS/1033/12, de primero del mismo mes y año, la Titular de la Unidad de Enlace del citado Instituto Federal le informó al ahora actor el trámite y registro que le recayó a su escrito de petición presentado el veintiocho de febrero de dos mil doce ante la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de marzo de dos mil doce, el ahora enjuiciante presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito de petición presentado el veintiocho de febrero del año en que se actúa.

III. Trámite y remisión de constancias del medio de impugnación. Mediante oficio DEPPP/985/2012, de nueve de marzo de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda, informe circunstanciado correspondiente y demás constancias que la autoridad responsable consideró pertinentes.

IV. Turno. Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-340/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente**

competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Salomón Galindo Alvarado, a fin de controvertir la omisión de respuesta a su escrito de petición recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el veintiocho de febrero del año en que se actúa.

Lo anterior es así, porque de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte precepto legal alguno que le otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de controversias en las se impugne la falta de respuesta a un escrito de petición, por tanto es inconcuso que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya

agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el particular, el actor promueve el juicio al rubro indicado a fin de controvertir la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a su escrito de petición de veintiocho de febrero de dos mil doce.

Ahora bien, no obstante que de la lectura del escrito de demanda del actor se advierte que no aduce violación a alguno de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también es verdad que

aduce violación a su derecho de acceso a la información en materia electoral.

Sin embargo, el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente, ante la existencia de un medio de impugnación al interior del Instituto Federal Electoral, es declarar improcedente el medio de impugnación citado al rubro, por falta de definitividad.

TERCERO. Reencausamiento. No obstante lo anterior, aún cuando se ha considerado improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado a recurso de revisión previsto en el artículo 40 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a lo siguiente.

El veintiocho de febrero de dos mil doce, el ahora actor presentó, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual solicitó: “...se me informe por escrito la cantidad o cantidades que por concepto de ministraciones de financiamiento público para gastos de precampañas, por lo que respecta a la elección de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha otorgado a la presente fecha a la coalición: “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes designaron como su precandidato a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, o bien, en su caso, está por entregarse o se tiene destinado para ese efecto.”

El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como lo afirma en su informe circunstanciado, remitió a la Titular de la Unidad de Enlace del mencionado Instituto, la solicitud de información del ahora actor, para que se le diera el trámite correspondiente, hecho que no está controvertido.

El primero de marzo de dos mil doce, se registró en el sistema INFOMEX-IFE, la petición hecha por el ahora actor, a la que se le asignó la clave UE/12/01166.

Lo anterior se hizo del conocimiento del actor por oficio UE/AS/1033/12, de primero del mismo mes y año, signado por la Titular de la Unidad de Enlace del citado Instituto Federal.

Conforme a lo anterior, se advierte que a la solicitud de información hecha por el ahora actor, se le dio el trámite relativo al acceso a la información regulado por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el particular, el actor considera que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral ha sido omiso en dar respuesta a su escrito de petición de veintiocho de febrero de dos mil doce.

No obstante lo manifestado por el actor, esta Sala Superior considera que la supuesta omisión, realmente es atribuida a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, toda vez que

ese órgano fue el que le dio el trámite correspondiente al escrito de petición del ahora actor, lo cual le fue informado a este último mediante oficio UE/AS/1033/12, de primero del mismo mes y año.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del citado Reglamento, prevé que toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento del **acto o resolución impugnada**.

Ahora, del artículo 43, párrafo 5, del mismo ordenamiento reglamentario, se advierte que el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, de la mencionada autoridad administrativa electoral federal, resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución, o bien, cuando haya causa justificada, podrá ampliar este plazo por una vez y hasta por un periodo igual.

La Sala Superior ha establecido el criterio de que, si bien los medios de impugnación en materia electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales, susceptibles de ser impugnados, el primer término se debe entender en un sentido amplio, ya sea que provenga de un hacer, concebido como "acto" en sentido estricto, o un no hacer, considerado como la "omisión", propiamente dicha.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2002, consultable en las páginas cuatrocientas catorce a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen

1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

De lo anterior, se advierte que aun cuando el actor controvierte una omisión de dar respuesta a su escrito de petición de veintiocho de febrero de dos mil doce, ese acto es susceptible de impugnación, conforme a lo previsto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, cuando lo correcto es promover otro, como ocurre en el caso concreto, en que el precedente es el previsto en el citado

Reglamento, por ende su reencausamiento.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

Ello, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio,

cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de revisión previsto en Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se deben enviar las constancias del medio de impugnación al rubro indicado al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda, como recurso de revisión, el medio de impugnación en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el enjuiciante.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de revisión, previsto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese las constancias originales de ese medio de impugnación al citado Órgano Garante de la Transparencia para que en plenitud de facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente al actor** en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, y por correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO